



*****₁ Y *****₂

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LA
COORDINACIÓN MUNICIPAL DE
PROTECCIÓN CIVIL DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 2445/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, once de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de multa impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora 1*: *****₁
- *parte actora 2*: *****₂
- *director general*: director general de la Coordinación Municipal de Protección Civil de Ensenada, Baja California.
- *inspector*: Jaime Alberto García Rodríguez; inspector adscrito a la Coordinación Municipal de Protección Civil de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento Municipal*: Reglamento Municipal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. Acto impugnado. La multa por la cantidad de \$235,596.90 (doscientos treinta y cinco mil quinientos noventa y seis pesos 90/100, moneda nacional), impuesta por el *director general* y el *inspector* en documento de número de folio *****³, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

IV. Contestación de demanda. El *director* y el *inspector* contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 056 a la 066 y de 067 a 077, respectivamente.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una multa administrativa impuesta por autoridades de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que los domicilios de la *parte actora 1* y la *parte actora 2* se encuentran dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el pleno del *Tribunal Estatal*, en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La *parte actora 1* no tiene interés jurídico para

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

reclamar la nulidad de la multa impugnada.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces Primera Sala [ahora Juzgado Primero] de este *Tribunal Estatal* ha emitido tesis aislada relevante² en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Ahora bien, para deducir el interés jurídico de la *parte actora 1* como derecho público subjetivo, o lesión objetiva que se le causa, y estar en aptitud de reclamar la nulidad la multa impugnada, es menester que tanto el *director general*

² INTERÉS LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 2, Números 6, septiembre-diciembre 1992.

Visible en la liga siguiente: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/07/BOLETIN6.pdf>

como el *inspector* fueron quienes determinaron que también es acreedor a la misma.

Tal supuesto, no ocurre en el caso de estudio, pues de la lectura del documento en que consta su imposición, se indica que la sanción (multa) solo es impuesta a la *parte actora 2*; según se advierte de la siguiente transcripción:

“[...] SE PRECEDE (sic) A SANCIÓN A (*parte actora 2*) REPRESENTADO POR (*parte actora 1*) POR NO GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, EN LA ZONA SOLICITADA PARA LA REALIZACIÓN DEL EVENTO BAJA 1000 POR LOS SIGUIENTES RUBLOS...”

Esto es, el *director general* y el *inspector* mencionan a la *parte actora 1*, como la persona que solo tiene la representación legal de la persona moral que es sancionada con una multa, *parte actora 2*.

En razón de lo anterior, la *parte actora 1* no tiene interés jurídico en este juicio, dado que no es la persona a quien le fue impuesta la multa impugnada; lo cual hace surgir la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Por virtud del surgimiento de la citada hipótesis de improcedencia, lo conducente es decretar y se decreta el sobreseimiento de este juicio, únicamente en relación a la *parte actora 1* con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del Problema.

El *director general* y el *inspector*, en documento de número de folio *****₃, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, impusieron a la *parte actora 2* como sanción una multa por la cantidad de \$235,596.90

(doscientos treinta y cinco mil quinientos noventa y seis pesos 90/100, moneda nacional).

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad de dicha sanción económica, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer.

1.2 Es nula la multa impugnada; al no haberse otorgado previamente los derechos de defensa y audiencia a la parte actora 2.

De los argumentos expuestos en el único motivo de inconformidad, destaca aquél en que se afirma que, previo a la imposición de la multa impugnada, no se instruyó algún procedimiento en el que fuese otorgada la garantía de audiencia.

Dicho argumento resulta fundado, operante y suficiente para lograr la pretensión reclamada por la *parte actora 2*; atendiendo a las consideraciones legales siguientes:

El artículo **306** del *Reglamento Municipal* establece las actuaciones que deben llevarse a cabo en el desarrollo de las inspecciones en materia de protección civil. Para el caso en particular, destaca la fracción V, que a la letra dice:

Artículo 306.- Las inspecciones referidas en el presente Capítulo se sujetan a las siguientes bases:

[...]

V. El inspector entregará al interesado copia del acta levantada, emplazándole para que dentro de los tres días hábiles siguientes comparezca ante la Coordinación Municipal de Protección Civil y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos u omisiones que se deriven de la inspección. Entregando el acta original a la Coordinación Municipal de Protección Civil.

De la lectura del documento en que consta la multa impugnada, se advierte que se hace referencia al acta de

Esa acta de inspección fue ofrecida como elemento de prueba en el escrito inicial de demanda, en copia al carbón. De la forma en que es confeccionada en forma preimpreso, contiene espacios en blanco para ser llenados por el *inspector* a fin de agilizar su levantamiento.

Así, se advierte que el *inspector* asentó solo el nombre de la *parte actora 1*, como la persona que es «propietaria» del «establecimiento, inmueble o evento», y a quien se le concedió un término de cinco días hábiles a partir de la fecha de su levantamiento, para que ofrezca pruebas, aclaraciones o desacuerdo, ante la oficina de la dependencia municipal (Coordinación Municipal de Protección Civil de esta ciudad).

En ese sentido, no fue a la *parte actora 2* quien estuvo sujeta a una visita de inspección en materia de protección civil, para previamente a la determinación de que es merecedora de una sanción (como es una multa), se le otorgaran los derechos audiencia y defensa en términos del citado artículo **306**, fracción V, del *Reglamento Municipal*, esto es, la *parte actora 2* no fue a quien se emplazó con copia del acta de inspección para que, dentro del plazo de tres días, compareciera ante las oficinas de la autoridad municipal, a fin de ofrecer las pruebas que estimar convenientes en relación a los hechos y omisiones que hizo constar el *inspector* en el acta de visita de inspección levantada el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

En virtud de lo anterior, surge la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, toda vez que el *director* y el *inspector* incurrieron en vicios de procedimiento que afectaron las defensas de la *parte actora 2*, por virtud de que no fue a quien se le practicó visita

de inspección y, con motivo de ella, se le otorgaran los derechos de defensa y audiencia, previamente a la determinación de que es merecedora de una sanción, como es la multa impugnada) por infringirse preceptos legales en materia protección civil.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la *parte actora 1*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la multa por la cantidad de \$235,596.90 (doscientos treinta y cinco mil quinientos noventa y seis pesos 90/100, moneda nacional); impuesta por el *director general* y el *inspector* en documento de número de folio *****₃, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Para salvaguardar el derecho afectado del actor, con fundamento en el artículo **109**, fracción III, párrafo de la *Ley*, se condena al *director general* y el *inspector* a que dicten una resolución en la que dejen sin efectos legales la multa descrita en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora 1*, *parte actora 2*, *director general* e *inspector*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Documento, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2, 4 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 2445/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en siete fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los cinco días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.